



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 217/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: utilización de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dieciocho de abril la entonces representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en contra del Gobernador del Estado de Chihuahua, Javier Corral Jurado, por la supuesta utilización de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda del actual proceso electoral federal, asimismo, en contravención del principio de imparcialidad. Lo anterior, ya que, a decir del denunciante, dicho Gobernador simuló un informe de labores para realizar una Asamblea Informativa el quince de abril pasado celebrada en la Plaza del Ángel en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en la que repartió artículos utilitarios, tales como gorras, playeras, paliacate y sombrillas, y dio a conocer todo lo relacionado con la extradición del ex Gobernador César Duarte Jáquez, aludiendo al presidente de la República respecto a la problemática generada por la supuesta obstaculización del procedimiento. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UT/4701/2018, el titular de la referida Unidad Técnica remitió la queja a que se refiere el punto anterior al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua. Mediante oficio de veintiuno de abril, el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Local, remitió la queja a que se refiere el inciso a) anterior al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE4 en el Estado de Chihuahua. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Junta Distrital registró la denuncia con el expediente JD/PE/PRI/JD06/CHIH/PEF/1/2018, reservó su admisión y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias. e) Admisión, emplazamiento y audiencia. El dos de mayo sucesivo, la Junta Distrital admitió la queja y ordenó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro siguiente. En su oportunidad, la Junta Distrital envió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración. El veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SRE-PSD-34/2018 y turnarlo a ponencia. El veinticinco de mayo siguiente, se dictó sentencia en

el expediente SRE-PSD34/2018, declarando inexistentes las infracciones atribuidas a Javier Corral Jurado. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el representante del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia citada. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REP-217/2018.

La pretensión del accionante consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se acredite la supuesta existencia de la infracción atribuida a Javier Corral Jurado, Gobernador del Estado de Chihuahua, consistente en el uso parcial de recursos públicos para influir en la equidad en la contienda electoral, derivado de la realización de una asamblea informativa. El actor afirma que: a) lo argumentado por la responsable en relación a que la manifestación del Gobernador de Chihuahua en la Asamblea informativa denunciada respecto a la acción de gobierno dirigida a informar sobre el estado que guardaba el caso relacionado con el proceso de extradición del entonces gobernador César Duarte Jáquez, no generó un pronunciamiento en beneficio o perjuicio de un partido político o se haya realizado en detrimento de alguna candidatura, dado la ausencia de connotaciones electorales o partidistas, resulta incorrecta en razón de que el referido servidor público sí realizó expresiones violando el principio de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral. Lo anterior, toda vez que, si bien no se refirió de manera expresa al Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que el discurso estaba encaminado a denostar la imagen del citado partido ante la sociedad, ya que el citado exgobernador pertenece a dicho instituto político. Asimismo, señala que se confirma tal situación con el hecho de que existe confesión expresa del Gobierno del Estado de que se utilizaron recursos públicos para la realización de la asamblea informativa mediante la elaboración de diversos artículos, los cuales, no obstante que no contenían frases o logos de algún partido, fueron elaborados con los colores del instituto político al que pertenece el gobernador. b) Por otra parte, expone que le causa perjuicio que la Sala responsable haya considerado que, en el caso, la asamblea informativa no constituyó propaganda gubernamental al no obrar en autos prueba alguna que dicho evento se difundió en medios de comunicación social, ni que tuviera por objeto publicitar programas, acciones, obras públicas, entre otras medidas o logros de gobierno. En concepto del impetrante, lo incorrecto de tal determinación estriba en que para ser considerada como propaganda gubernamental como tal, se requiere atender a su naturaleza jurídica y no a la manera en que se haya difundido, por lo que no necesariamente se requiere que se difunda en medios de comunicación social, sino podría ser a través de asambleas informativas, tal y como sucedió en el caso. Asimismo, sostiene que el único contenido permitido en la propaganda gubernamental en tiempo de campaña y hasta el día de la jornada electoral, es el relativo con servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, pero no aquella relativa a fin de informar sobre la situación que guarda la extradición de un exgobernador o el incumplimiento por parte del Gobierno de la República de un convenio suscrito con la citada entidad federativa. c) Señala que la responsable debió aplicar el principio de exhaustividad a efecto de agotar la investigación y con ello conocer lo afirmado por la parte denunciante.

La Sala Superior considera que los agravios expuestos por el recurrente resultan infundados, por una parte, e inoperantes por otra por lo siguiente: Resultan infundados los agravios en razón de que, tal y como lo aduce la Sala responsable, la realización de la asamblea informativa y el contenido del mensaje pronunciado por el Gobernador del Estado de Chihuahua, no constituye infracción a las disposiciones electorales, constitucionales y legales aplicables en la materia, porque su emisión está justificada plenamente en el contexto de los hechos que lo motivaron. Las frases pronunciadas por el citado servidor público en el referido evento público celebrado el pasado quince de abril, se efectuaron con motivo de un acontecimiento de interés general para los habitantes del Estado de Chihuahua, como es la situación particular que continúa desarrollándose entre el Estado de Chihuahua y el Gobierno Federal, en el contexto del proceso de extradición del ex Gobernador César Duarte Jáquez. En ese sentido, es posible advertir que dicho mensaje no tiene elementos de propaganda electoral o gubernamental que influyan en proceso electoral alguno. Contrario a lo expuesto por el recurrente, el mensaje pronunciado por el Gobernador de

Chihuahua en modo alguno afecte los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral, ya que no se incluyó información o mensajes propagandísticos o cualquier otra clase de discurso que haga suponer que supropósito principal era el de difundir cuestiones que directamente se refieran a la propaganda gubernamental o personalizada del citado titular del Poder Ejecutivo estatal y tengan el propósito de favorecerlo a él o algún partido o coalición y sus candidaturas en la campaña electoral que transcurre. Además, la Sala Superior afirma que el mensaje tiene sustento en el derecho que tienen los habitantes de una localidad a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas, y al derecho a ser informados; sin que exista base fáctica, como se dijo, para afirmar que se trata de promoción personalizada o afectación al principio de equidad en materia electoral por parte del Titular del Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Por otra parte, en el caso la Sala Superior afirma que no es factible desprender de las referidas frases que constituyan una calumnia al Partido Revolucionario Institucional o candidatura, dado que aborda una controversia suscitada en el Estado de Chihuahua, que tuvo una notoria difusión a nivel nacional, por lo que no se trata de hechos falsos, dado que las mismas admiten la posibilidad jurídica de que se trata de una referencia a una situación generada por el proceso de extradición del entonces gobernador César Duarte Jáquez. Este órgano jurisdiccional recuerda que dentro del debate político, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlo, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, tal como sucede en el caso, y bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Por tanto, quienes tienen la calidad de personas que forman parte de funcionariado público o los que ejercieron un cargo en su momento, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, incluso en casos que sea dura o vehemente, en el contexto de un esquema democrático, dado que la información relacionada con las actividades que desempeñan o desempeñaron como funcionaria o funcionario público, justifica razonablemente el interés que tiene la comunidad en su conocimiento y difusión. La Sala Superior manifiesta que el Gobernador de Chihuahua, con esa calidad de servidor público, en respeto de los derechos fundamentales de la sociedad a quien se debe y, de frente a los límites y obligaciones que se desprenden del artículo 134 de la Constitución Federal, manifestó su opinión respecto de temas de interés general como lo eran la actuación del gobierno federal en el tema de la referida extradición.

Por otra parte, la Sala Superior estima inoperante el agravio relativo a que resultó incorrecta la determinación de la responsable en relación a que, para ser considerado el mensaje pronunciado por el gobernador como propaganda gubernamental, no necesariamente se requería que se difundiera en medios de comunicación social, sino podría ser a través de asambleas informativas. Lo inoperante radica en que el actor hace depender su motivo de inconformidad de que en el caso se trataba de propaganda gubernamental violatoria de la normativa electoral con independencia de que se difundiera en medios de comunicación social o a través de una asamblea informativa, aunado a que no controvierte las consideraciones de la responsable en relación a tal tópico.

Por último, la Sala Superior estima inoperante el agravio relativo a que la Sala responsable debió aplicar el principio de exhaustividad a efecto de agotar la investigación y se pudiese conocer lo afirmado por la parte denunciante. Lo anterior, porque el inconforme no expone razones lógicas y jurídicas para explicar en qué consiste la presunta infracción al principio de exhaustividad que afecta el acto impugnado, ya que el apelante no señala qué aspectos de la investigación se dejaron de estudiar, qué disposiciones o pruebas se omitió observar o valorar o se aplicaron indebidamente, o los motivos por los cuales debe estimarse que las

razones en que se apoya el acto reclamado no se subsumen en las normas aplicables en la investigación de los hechos, lo cual era necesario para demostrar que el acuerdo combatido es contrario a Derecho.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia controvertida.